

FECHA 14/1/2012 HORA 10:32 AM  
RECIBIDO POR Rosanna Sandoz

## Ley que crea el Sistema Nacional de Registro de Acido Desoxirribonucleico (ADN)

**Considerando primero:** Que cada ser humano tiene un núcleo que contiene un código químico especial, éste define sus características peculiares y debido a la sustancia que transporta este código, llamado ácido desoxirribonucleico (ADN), es único, por lo que no existen dos individuos con el mismo ADN;

**Considerando segundo:** Que la medicina forense a través de sus áreas especializadas es una fuente de apoyo a la criminalística, para el desarrollo de las investigaciones jurídico policiales;

**Considerando tercero:** Que la creación de un banco de datos genéticos a personas condenadas por delitos criminales, sin violar el derecho a la privacidad, pero a plena disposición de la justicia, es de vital importancia para evitar daños continuos a la sociedad;

**Considerando cuarto:** Que el Estado debe garantizar la efectividad de la protección de los derechos fundamentales y debe implementar mecanismos que ofrezcan la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos;

**Considerando quinto:** Que los fenómenos naturales, terremotos y ciclones provocan muertes y desapariciones que dificultan la identificación de los afectados;

**Considerando sexto:** Que los desastres como, los incendios, las guerras y hechos de violencia generan víctimas que exigen los más avanzados métodos de identificación;

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** El Código Penal de la República Dominicana;

**Vista:** Ley No. 42-01, del 8 de marzo del 2001, Ley General de Salud;

**Vista:** La Ley No.76-02, del 19 de julio del 2002, Código Procesal Penal de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley No.454-08, del 27 de octubre del 2008, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley No.133-11, del 7 junio del 2011, Orgánica del Ministerio Público;

**Vista:** Ley 172-13, del 15 de diciembre del 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados;

**Vista:** El Decreto No.26-99, del 29 de enero de 1999, que crea el Instituto Nacional de Patología Forense;

**Vista:** La Resolución No.16956, del 20 de diciembre del año 2004, de la Procuraduría General de la República.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Registro de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión del nacimiento del menor, de los miembros castrenses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, y por una investigación criminal humana y científica.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

**CAPÍTULO II  
DE LOS PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

**Artículo 3.- Definiciones:** Para los fines de esta ley se entenderá por:

- 1) **ADN:** Es un ácido nucleído que contiene las instrucciones genéticas usadas en el desarrollo y funcionamiento de todos los organismos vivos conocidos y algunos virus, siendo responsable de su transmisión hereditaria. La función principal de la molécula de ADN es el almacenamiento a largo plazo de información;
- 2) **Huella genética:** Es registro alfanumérico personal elaborado sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información de identificación.

**Artículo 4.- Principios.** La solicitud y práctica de las pruebas se realizarán de acuerdo con los siguientes principios:

- 1) **Reserva de la información:** El sistema tendrá carácter reservado, la información en él contenida sólo podrá ser consultada por el Ministerio Público y los tribunales; la Policía Nacional y los defensores públicos y privados, podrán tener acceso previa autorización de un tribunal;
- 2) **Científico:** La investigación científica para determinar el ADN de las personas, en los casos señalados en esta ley, estará bajo el control del Ministerio Público o del tribunal de la causa;
- 3) **El respeto a los derechos humanos:** Los derechos humanos consagrados por las declaraciones y convenciones internacionales,

- 4) marcan el límite a toda actuación o aplicación de técnica genética en el ser humano;
- 5) **La intimidad personal:** Es patrimonio exclusivo de cada persona y, por lo tanto, debe ser inmune a cualquier intromisión, es requisito indispensable para interferir en ella, que toda persona tenga el derecho;
- 6) a decidir sobre la utilización de los datos sobre la misma. De forma excepcional y por motivo de interés general, podrá permitirse el acceso a su información previa autorización judicial;
- 7) **Restricción de caso concreto:** La tecnología genética, aplicada a la identificación personal, siendo susceptible de suministrar más información de la estrictamente necesaria, deberá restringirse a la exigencia indispensable de cada caso concreto;
- 8) **La no discriminación:** El sistema no podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna. Se rechazará la utilización de los datos genéticos que originen cualquier discriminación en el ámbito de las relaciones laborales de los seguros o en cualquier otro.

### CAPÍTULO III

#### DEL SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO DE ADN

**Artículo 5.- Sistema Nacional de Registro de ADN.** El Sistema Nacional de Registro de ADN es el conjunto de entidades especializadas responsables de gestionar, administrar y coordinar todos los procesos y los procedimientos asociados, directa o indirectamente, con la obtención de las muestras biológicas y huellas genéticas.

**Artículo 6.- Estructura del Sistema Nacional de Registro de ADN.** El Sistema Nacional de Registro de ADN estará integrado por las siguientes instituciones:

- 1) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 2) El Ministerio Público;
- 3) El Ministerio de Defensa;
- 4) El Ministerio de Interior y Policía;
- 5) El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

**SECCIÓN I**  
**DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD**  
**PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL**

**Artículo 7.- Obligación.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), elaborará las políticas para el desarrollo de la obtención de huellas y muestras genéticas para el Registro del Sistema Nacional de ADN.

**Artículo 8.- Atribuciones del MISPAS.** Sin ser limitativas, el MISPAS tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Garantizar la obtención de las huellas y muestras genéticas de los menores de edad recién nacidos, antes de la salida de los centros hospitalarios; de los miembros castrenses del Ministerio de Defensa y de los miembros de la Policía Nacional; y de los inculcados a los delitos establecidos en el ámbito de esta ley, con la obligación de brindar una atención oportuna, eficaz y trato digno con apego de los principios consagrados en esta ley;
- 2) Garantizar la no discriminación para la obtención de la toma de muestra genética y huellas, lo que implica la obligación de brindar una atención oportuna, eficaz, con un trato digno con apego de los demás principios consagrados en esta ley;
- 3) Garantizar la aplicación y cumplimiento de las normas de atención en salud para la obtención de muestra y huellas genéticas, sus normas, guías y protocolos, en todo el sistema nacional de ADN;
- 4) Crear y asegurar el funcionamiento de los laboratorios que instalará y autorizará para la obtención de muestras y huellas genéticas, en todos los centros de asistencia de salud pública;
- 5) Preservar en un banco de datos la información genética obtenida al nacimiento de los menores, de los cuerpos castrenses del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, con los más estrictos protocolos de protección de datos;
- 4) Formular, coordinar, organizar y difundir las políticas y directrices relativas a las materias que trata esta ley;
- 5) Capacitar de manera permanente al personal de salud que tendrá a su cargo la obtención de la toma de muestra y huellas genéticas;
- 6) Promover el conocimiento y garantizar la implementación de las normas nacionales para la obtención de muestras y huellas genéticas en todo el sistema nacional de salud pública;

- 7) Colaborar con el Ministerio Público en la investigación de casos que requieran la identificación genética.

## **SECCIÓN II DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 9.- Atribuciones del Ministerio Público.** El Ministerio Público tiene, sin ser limitativas, las siguientes atribuciones:

- 1) Garantizar la creación de los laboratorios llamados a obtener las muestras y huellas genéticas de los restos y cadáveres;
- 2) Capacitar al personal a cargo de la obtención de las muestras y huellas genéticas;
- 3) Creará las políticas en los asuntos relativos a los condenados de las infracciones sujetos de esta ley;
- 4) Garantizará el registro de la información genética de los condenados en los delitos establecidos en esta ley.

## **SECCIÓN III DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA**

**Artículo 10.- Atribuciones del Ministerio de Interior y Policía.** El Ministerio de Interior y Policía tiene, sin ser limitativas, las siguientes atribuciones:

- 1) Garantizar la obtención de la toma de muestra y huellas genéticas de todos los miembros de la Policía Nacional;
- 2) Asegurar el mantenimiento de los registros de la toma de muestra y huellas genética de todos los miembros de la Policía Nacional.

**Artículo 11.- Cumplimiento de protocolos del Sistema de ADN.** La Policía Nacional dará cumplimiento a los protocolos de discreción de la obtención de toma de muestras y huellas genéticas establecidas por el Ministerio de Salud Pública.

#### **SECCIÓN IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

**Artículo 12.- Atribuciones del Ministerio de Defensa.** El Ministerio de Defensa tiene, sin ser limitativas, las siguientes atribuciones:

- 1) Garantizar la obtención de la toma de muestra y huellas genética de todos los miembros castrenses del Ministerio de Defensa;
- 2) Asegurar el mantenimiento de los registros de la toma de muestras y huellas genéticas de todos los miembros castrenses del Ministerio de Defensa.

#### **SECCIÓN V DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES**

**Artículo 13.- Atribuciones del INACIF.** El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) tiene, sin ser limitativas, las siguientes atribuciones:

- 1) Asegurar la toma de muestras genéticas de los restos y cadáveres en hechos delictivos;
- 2) Llevar el registro de muestras y huellas genéticas de las personas cuya identidad es desconocida.

#### **CAPÍTULO IV DE LA OBTENCIÓN DE LAS HUELLAS**

**Artículo 14.- Obtención de huellas.** La obtención de la huella genética se realizará por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el INACIF o en instituciones privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto y según el caso que corresponda.

**Párrafo.** Cuando la obtención de huellas genéticas se realice a través de instituciones privadas, los datos obtenidos deberán ser enviados cada tres meses, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o al INACIF, de acuerdo al caso que corresponda.

**Artículo 15.- Custodia de las huellas.** La administración y custodia del Sistema, estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, previa acreditación especial y sólo respecto de las huellas que hubieren determinado.

**Artículo 16.- Naturaleza de los datos y su titularidad.** La información obtenida, las muestras biológicas y las huellas genéticas, se considerarán datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la Ley No.172-13, del 15 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, banco de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados.

**Párrafo I.** La información contenida sólo podrá ser consultada de forma directa por el Ministerio Público y los tribunales.

**Párrafo II.** La Policía Nacional y los defensores públicos y privados, podrán tener acceso previa autorización de un tribunal.

## **CAPÍTULO V DE LA TOMA DE MUESTRAS**

**Artículo 17.- Sistema Nacional de Registros de ADN.** El Sistema Nacional de Registro de ADN, estará integrado por los siguientes registros:

- 1) Registros de Recién Nacidos;
- 2) Registro de Condenados;
- 3) Registro de Imputados;
- 4) Registro de Evidencias y Antecedentes;
- 5) Registro de Víctimas;
- 6) Registro de Desaparecidos y sus Familiares;
- 7) Registro de los miembros de la Policía Nacional;
- 8) Registro de las fuerzas castrenses del Ministerio de Defensa.

**Artículo 18.- Registro de recién nacidos.** El Registro de Recién Nacidos contendrá las huellas de los niños recién nacidos en todos los hospitales públicos y privados.

**Artículo 19.- Registro de condenados.** El Registro de Condenados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**Párrafo I.** Las huellas genéticas incluidas en este Registro, deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el expediente penal de los condenados.

**Párrafo II.** La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a la ley y a los reglamentos correspondientes, no implicará la eliminación de la huella genética contenida en el registro de que trata este artículo.

**Artículo 20.- Registro de imputados.** El Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de un delito, en los procesos penales que por su naturaleza así lo requieran, se podrá ordenar la toma de muestras biológicas obtenidas en conformidad con los procedimientos médicos establecidos, aun sin el consentimiento del imputado, siempre que estas medidas no sean lesivas a su salud o a su integridad física.

**Artículo 21.- Registro de evidencias y antecedentes.** En el Registro de Evidencias y Antecedentes, se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que correspondieren a personas no identificadas.

**Artículo 22.- Registro de víctimas.** El Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito, determinadas en el curso de un procedimiento criminal.

**Párrafo I.** En todo caso, no se incorporará al Registro la Huellas Genéticas de la víctima que expresamente se opusiere a ello; para tal efecto, quien tome la muestra biológica, consignará el hecho de corresponder a una víctima.

**Párrafo II.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o el INACIF o, en su caso, la institución especialmente acreditada, que hubiere determinado la huella genética, se abstendrá de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho.

**Artículo 23.- Registro de desaparecidos y sus familiares.** El Registro de Desaparecidos y sus Familiares, contendrá las huellas genéticas de:

- 1) Cadáveres o restos humanos no identificados;
- 2) Material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas y personas que teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

**Artículo 24. Registro de los miembros de la Policía Nacional.** El Registro de los miembros de la Policía Nacional, contendrá las huellas genéticas de:

- 1) Todos los miembros activos de la Policía Nacional;
- 2) Todos los miembros pensionados de la Policía Nacional.

**Artículo 25. Registro de las fuerzas castrenses del Ministerio de Defensa.** El Registro de los miembros de las fuerzas castrenses del Ministerio de Defensa, contendrá las huellas genéticas de:

- 1) Todos los miembros activos castrense del Ministerio de Defensa;
- 2) Todos los miembros pensionados castrenses del Ministerio de Defensa.



**CAPÍTULO VI  
DE LA TOMA DE MUESTRAS, OBTENCIÓN DE EVIDENCIAS,  
DETERMINACIÓN DE HUELLAS GENÉTICAS Y COTEJO DE LAS  
MUESTRAS**

**Artículo 26.- Toma de muestras biológicas.** La toma de muestras biológicas se tomará en momentos y causas siguientes:

- 1) Con el nacimiento;
- 2) Cuando, por razón de la naturaleza del delito que se investiga, se requiera determinar el ADN de la persona en contra de la cual existan indicios de los que hayan sido sorprendidas en in fraganti delito o se haya ordenado su detención preventiva;
- 3) Cuando la persona tenga una sentencia definitiva, con la cosa irrevocablemente juzgada;
- 4) Cuando no exista otro medio para la identificación de la persona;
- 5) Cuando el Ministerio Público o el tribunal lo solicitare para una investigación criminal;
- 6) Con el ingreso a la Policía Nacional;
- 7) Con el ingreso a formar parte de las fuerzas castrenses del Ministerio de Defensa.

**Artículo 27.- Reserva y custodia.** Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento de esta ley.

**Artículo 28.- Acreditación.** Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para determinar huellas genéticas, tomarán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto de acuerdo a la ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su reglamento.

**Artículo 29.- Exámenes y pruebas de ADN.** Los exámenes y pruebas biológicas destinadas a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales y técnicos acreditados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**Artículo 30.- Remisión de informe y material biológico.** El organismo que hubiere determinado la huella genética evacuará el informe que dé cuenta de la pericia y lo remitirá a Salud Pública, fiscal del Ministerio Público o al tribunal respectivo, según correspondiere.

**Párrafo I.** Cuando se trate de las instituciones públicas o privadas acreditadas, deberán, además, remitir al INACIF la totalidad del material biológico y el resto del ADN extraído, a partir de los cuales se obtuvo la huella, la copia del aludido informe y los demás antecedentes que disponga el reglamento de aplicación de esta ley.

**Párrafo II.** El informe debe exponer de forma razonable, sus conclusiones científicas sobre las muestras biológicas tomadas; en caso de que, el Ministerio Público, el tribunal de oficio o las partes consideren necesario que pueden elaborar preguntas que consideren pertinentes para aclarar el tema.

**Artículo 31.- Pericia de cotejo y remisión de informe.** El INACIF procederá a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más registros del sistema, según le hubiere sido específicamente requerido en un procedimiento penal.

**Párrafo.** Practicado el cotejo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Nacional de Ciencia Forense, enviarán al fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según correspondiere, el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados.

**Artículo 32. Conservación y destrucción del material biológico.** De manera inmediata después de evacuado el informe de que trata el artículo 31 o de recibidos los antecedentes a que se refiere esta ley, el INACIF deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.

**Párrafo.** Cuando la obtención del material biológico fuere calificada por el INACIF técnicamente irreplicable, el Ministerio Público deberá ordenar la conservación de una parte de aquél, hasta por veinte años.

**Artículo 33.- Conservación de las muestras biológicas.** Se dejará constancia escrita por el funcionario encargado de la destrucción o conservación de las muestras biológicas y deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, y las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación.

**Párrafo I.** Los funcionarios a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán remitir mensualmente a su superior jerárquico las listas de muestras ingresadas, destruidas y conservadas en dicho período, incluyendo, en su caso, las razones a que se refiere el inciso precedente.

**Párrafo II.** Se redactará un informe consolidado que contendrá la lista de las muestras biológicas ingresadas, destruidas y conservadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y al Director del INACIF.

**Artículo 34.- Reembolso.** El Ministerio Público, el querellante, la Oficina Nacional de Defensa Pública, según correspondiere, deberán reembolsar el importe del servicio a la institución que hubiere determinado la huella genética o realizado la pericia de cotejo, importe que constituirá ingreso propio de la institución, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

**Párrafo I.** Las huellas genéticas en los casos establecidos en este artículo deberán siempre solicitarse al referido servicio.

**Párrafo II.** Las tasas a cobrar por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el INACIF, y de las instituciones públicas que desarrolle este procedimiento serán fijadas anualmente por resolución del director o jefe superior de la respectiva entidad.

**Artículo 35.- Registro de las huellas genéticas.** Tratándose de huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema, se ejecutará por orden del tribunal de la siguiente manera:

- 1) Tratándose de huellas genéticas correspondientes a recién nacidos, víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares, miembros de la Policía Nacional y miembros de las fuerzas castrenses del Ministerio de Defensa, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará dependiendo el caso por orden del Ministerio Público, según establezca el reglamento de aplicación de esta ley.
- 2) En los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética.
- 3) Las instituciones públicas o privadas no acreditadas para el ingreso de información al Sistema, remitirán las huellas genéticas al Ministerio
- 4) de Salud Pública y Asistencia Social y al INACIF, para que éste las incorpore en el registro correspondiente.

**Párrafo.** En todos los casos, la incorporación de las huellas en el Registro de Condenados se llevará a cabo en el INACIF.

**Artículo 36.- Incorporación de huellas genéticas de imputados.** Cuando por sentencia definitiva, se condenare por alguno de los delitos previstos en el artículo 37 de esta ley a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.

**Párrafo.** Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria, el tribunal ordenará que se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados.

**Artículo 37.- Registro de condenados.** El Registro de Condenados sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos:

- 1) Terrorismo;
- 2) Asesinato;
- 3) Homicidio Voluntario;
- 4) Secuestro;
- 5) Violación sexual;
- 6) Elaboración o tráfico ilícito de estupefacientes, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal.

**Párrafo.** En todo los casos, que el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en los numerales de este artículo.

**Artículo 38.- Eliminación de huellas genéticas.** Las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados y de Víctimas, serán eliminadas una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo y si hubo juicio, procederá la eliminación desde que se falló definitivamente, sin perjuicio de lo previsto en los numerales del artículo 37.

**Artículo 39.- Plazo.** Se deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el artículo 38 de esta ley en un plazo no superior a tres días, contado desde que le fuere comunicado el término del procedimiento por el fiscal.

**Párrafo I.** La comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y recepción.

**Párrafo II.** Se procederá a la eliminación del registro a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acrediten el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el Ministerio Público o el tribunal respectivo.

**Párrafo III.** En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los registros de imputados, de víctimas y de evidencias y antecedentes, serán eliminadas, una vez transcurridos veinte años, desde la fecha de su incorporación a éstos.

**Artículo 40.- Eliminación y reingreso de los antecedentes.** Se dejará constancia escrita por el funcionario encargado; dicha constancia deberá contener los datos que permita identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

**Párrafo I.** Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas

eliminadas y reingresadas en dicho período, incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente.

**Párrafo II.** Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reingreso de los antecedentes de los registros, no lo hicieron o lo hicieron extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa.

## **CAPÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**Artículo 41.- Uso indebido de la información genética.** Quienes, interviniendo en algunos de los procedimientos regulados en esta ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas o los divulgaran o usaren indebidamente, serán sancionados con las penas establecidas para el abuso de confianza de acuerdo al Código Penal y multa de seis a diez salarios mínimos.

**Artículo 42.- Sanción por acceso a muestras biológicas.** En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuaren respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de prisión correccional de uno a dos años y multa de seis a diez salarios mínimos.

**Artículo 43.- Sanción por no destrucción de muestras biológicas.** Los funcionarios que deben proceder a la destrucción del material biológico, según lo establecido en el artículo 32 y no lo hicieron, serán sancionados con multas de seis a diez salarios mínimos del sector público.

**Artículo 44.- Sanción por divulgación y uso de información.** Quienes, sin tener calidades y autorizaciones accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulgaran o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de prisión correccional de uno a dos años y multa de seis a diez salarios mínimos del sector público.

**Artículo 45.- Obstrucción a la justicia.** El que alterare las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falseare el resultado de dichos exámenes o la determinación de las huellas genéticas, diera información falsa en el informe pericial de examen o cotejo, o adulterare su contenido, será sancionado con la pena establecida al delito de falsificación de documentos contenidas en el Código Penal y multa de seis a diez salarios mínimos del sector público.

**Párrafo.** Con igual pena será sancionado el que indebidamente eliminare o alterare huellas genéticas o sus datos asociados, contenidos en el Sistema Nacional de Registro de ADN.

**Artículo 46.- Sanción por no preservación de información genética de recién nacido.** El incumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 8, será sancionado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con multa de uno a diez salarios mínimos del sector público.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 47.- Fondos.** Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos consignados en el presupuesto del INACIF, asignados en la Ley de Presupuesto General del Estado.

## **CAPÍTULO IX DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 48.- Reglamento.** El Poder Ejecutivo elaborará en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley el reglamento de aplicación.

**Artículo 49.- Acreditación.** Los profesionales establecidos en esta ley para la obtención de las huellas genéticas, serán acreditados durante el primer año de la entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo 50.- Plazo de Recolección.** En el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, se tomarán y conservarán las huellas genéticas de las personas que se encontraren cumpliendo condena por alguno de los delitos señalados en esta ley.

**Artículo 51.- Entrada en Vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación y promulgación según lo establecido en la Constitución de la república y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

**DADA...**

**PRESENTADA POR:**

**SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA  
SENADOR DE LA REPÚBLICA  
PROVINCIA DE EL SEIBO**

